



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146 -2017-ANA-DGCRH

Lima, 10 AGO. 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, con Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH de fecha 13.08.2010, se otorgó a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, autorización de vertimiento de agua residuales tratadas, procedentes de la Planta de Tratamiento de la Bocamina Huacracocha, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento y región Junín, con un volumen anual de 7 884 00 m³, con régimen continuo, vertido hacia la laguna Huacracocha, por el plazo de dos (02) años;

Que, mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH de fecha 04.09.2013, se otorgó a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, por un volumen anual de 7 884 000 m³ (250 l/s) de régimen continuo, hacia la laguna Huacracocha, autorización que fue renovada con Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por un plazo de dos (02) años, contados a partir del 18.09.2015, la misma que caducará el 18.09.2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH de fecha 23.06.2017, notificada el 27.06.2017, se suspendió por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, la autorización de vertimiento otorgada a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, sustentándose en el Informe Técnico N° 149-2017-ANA-DGCRH-EAV, que señala que los reportes de monitoreos de calidad de agua de la Laguna Huacracocha realizados por la Autoridad Nacional del Agua, correspondientes a los periodos 2015-2016, en el marco de su función de vigilancia, superan las concentraciones de los parámetros de cadmio y zinc para el ECA-Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático – Sub Categoría E1: Lagos y Lagunas, asimismo, los reportes de monitoreo



proporcionados por la administrada, corrobora que el estado de la calidad de agua de la Laguna Huacracocha presenta concentraciones de los parámetros de cadmio y zinc que superan el ECA-Agua, establecidos en la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH;

Que, no estando conforme con lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, interpuso recurso de reconsideración el 04.07.2017, manifestando que: el argumento principal para suspender la autorización vertimiento es la afectación de la calidad de las aguas de la Laguna Huacracocha, sin embargo, dicho argumento no ha sido debidamente establecido en la recurrida, dado que la calidad del agua de la laguna desde antes de iniciar el vertimiento se encontraba afectada y no respetaba el ECA para Agua, lo cual queda demostrado a través de la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, otorgada mediante Informe N° 001020-2010/DEPA-APRHI, remitido con Oficio N° 001111-2010/DEPA/DIGESA, de 18.03.2010, que sirvió de sustento para otorgar la autorización de vertimiento a través de la Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH, el mismo que no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver, por lo que adjunta como nueva prueba dicha opinión;

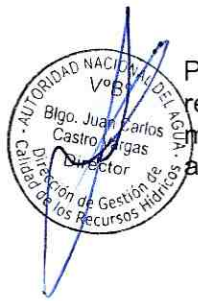
Que, según el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, sobre el particular, el Informe Técnico N° 203-2017-DGCRH-EAV, señala lo siguiente:

1. Al momento que la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud emitió la opinión técnica favorable otorgada mediante Informe N° 001020-2010/DEPA-APRHI, remitido con Oficio N° 001111-2010/DEPA/DIGESA, concluyó que las concentraciones de los parámetros Cd y Zn reportados por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., de la laguna Huacracocha considerado como cuerpo receptor de Clase VI "Aguas para zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" era: i) para la concentración de Cd, en las estaciones monitoreadas, supera el valor límite establecido en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA para la Clase VI; y, ii) para la concentración de Zn, en las estaciones monitoreadas, supera referencialmente los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático para lagos y lagunas".

Esas concentraciones se verificaron antes de otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Bocamina Huacracocha, a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, mediante Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH, cuyo vertimiento era proyectado según ítem V Conclusiones del Informe Técnico N° 0030-2010-ANA-DGCRH/IVCH, que sustenta la mencionada autorización de vertimiento.

2. Por otro lado, se observa que las concentraciones de los parámetros Cd y Zn, de los reportes de monitoreos de calidad de agua de la Laguna Huacracocha realizados por la Autoridad Nacional del Agua correspondientes a los periodos 2015-2016, asimismo por la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, han mejorado con relación a los parámetros consignados en la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud otorgada mediante Informe N° 001020-2010/DEPA-APRHI.



Que, en tal sentido, el citado informe técnico recomienda estimar el recurso de reconsideración y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, que suspendió la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH;

Que, teniendo en consideración lo señalado líneas arriba, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1274-2017-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, en contra de la Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, y en consecuencia, se deje sin efecto la misma; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, en consecuencia, dejar sin efecto la mencionada resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**

ARTÍCULO 3°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Bigo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua